

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de marzo del año dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia SG-SA-MF-580-22, de fecha 29/3/2022, remitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual brinda respuesta a la solicitud de información que le fue requerido por esta dependencia.

Considerando:

I. 1. Con fecha 4/3/2022 se presentó solicitud de información con el número de referencia 134-2022, en la que se requirió:

«1. Listado de jueces y magistrados que han sido retirados desde el 14 de septiembre de 2021 hasta la fecha;

2. Listado de jueces y magistrados que se encuentran o han estado en régimen de disponibilidad, conforme al art. 4 de Decreto no. 144 de 2021, desde el 14 de septiembre hasta la fecha;

3. Listado de jueces y magistrados nombrados desde el 14 de septiembre hasta la fecha;

4. Listado de jueces y magistrados que han sido trasladados desde el 14 de septiembre hasta la fecha. Para cada caso, por favor indique: i. Fecha del traslado ii. Lugar de origen y lugar de destino del juez trasladado. iii. Cargo inicial y cargo al que fue trasladado iv. Razones del traslado v. Fundamento legal del traslado.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/134/RPrev/351/2022(5), del 7/3/2022, se previno al usuario para que remitiera copia escaneada de su documento de identidad completo.

3. Es así, que a las 10:58 del 11/3/2022 por medio del correo electrónico el requirente envió copia de su pasaporte; de modo que se admitió la solicitud de información mediante resolución UAIP/134/RAdm/379/2022(5) de fecha 14/3/2022 y se emitió memorándum UAIP/134/299/2022(5), dirigido a la Secretaría General.

4. Se había programado como fecha de entrega de la información el 24/3/2022; sin embargo, la Secretaría General requirió prórroga en memorándum con referencia SG-SA-MF-639-2022, de fecha 22/3/2022; en tal sentido, se autorizó la prórroga requerida mediante resolución UAIP/134/RP/412/2022(5), señalando como fecha de entrega de respuesta el día 31/3/2022.

II. En atención al comunicado enviado por la unidad organizativa en comento, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública –DAIP– es un derecho fundamental de toda persona que desee buscar y recibir información y datos en manos del Estado; de modo tal que, constituye una herramienta clave para fomentar la eficiencia y eficacia en las acciones del estado, especialmente en el manejo de recursos públicos y es esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones.

Naturalmente, y junto con el desarrollo de este derecho, es posible considerar excepciones cuando existe pugna frente a otros derechos de igual o similar naturaleza, para lo cual deberá realizarse una fundamentación que acredite tal restricción.

2. En esa línea de análisis, el art. 6 letra c) de la LAIP establece que información pública “... *es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.* Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título” (itálicas incorporadas) (sic).

En el mismo sentido, el Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución emitida el 21/07/2015, en el expediente con referencia NUE 69-A-2015 (JC), sostuvo que “... *información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP*”.

A partir de lo anterior, uno de los elementos para considerar que la información es de carácter pública, es que la misma documente el ejercicio de las facultades y actividades de los entes obligados y que no esté reservada (art. 19 LAIP) o sea confidencial (24 LAIP).

3. Ahora bien, la información *confidencial* es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido (art. 6 letra f. LAIP). Por su parte, el art. 24 LAIP establece que la información confidencial es: “*a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.*”.

Entonces, el derecho a la Protección de Datos Personales o Autodeterminación Informativa es un derecho fundamental implícito, el cual ha sido reconocido través de jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional del Órgano Judicial, la cual hace desprender dicho derecho, del valor constitucional de la seguridad jurídica¹ (artículo 1 inc. 1º Cn.).

Dicho derecho implica, por un lado, que toda persona natural o jurídica que realice un tratamiento de datos personales deberá hacerlo con plena observancia y apego a los principios que inspiran el derecho –legalidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad–; y por otro, permite a los individuos titulares del mismo, decidir y controlar actividades relacionadas con sus datos personales; es decir, preservar su identidad ante la revelación y el uso de datos que le conciernen, conocer o acceder a la información personal que de ellos se posea, combatir inexactitudes o falsedades que la alteren y defenderse de cualquier utilización arbitraria, desleal o ilegal que se pretenda hacer de ella.

De manera que, al solicitarse el nombre propio, entendido esto como los nombres y apellido de personas que se retiraron o fueron nombradas para el cargo de Jueces y Magistrados de la República en el periodo del 14 de septiembre de 2021 hasta la fecha, se pretende acceder a datos que indudable e innegablemente los vuelven “identificables” ante cualquier persona.

4. En tal sentido, considerando la función especializada que compete a los Jueces y Magistrados, consignada en el art. 172 de la Constitución de la República, relativa a la “... potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” dependiendo de la materia de competencia, coloca, tanto a los jueces nombrados como los que se apegaron al régimen de disponibilidad, en una situación de riesgo/peligro para que cualquiera pueda atentar contra su vida, integridad física o patrimonio; lo que también conlleva a que puedan identificar a sus familiares y atentar contra ellos.

Como consecuencia de lo anterior, resulta importante considerar qué todos los jueces de la República de El Salvador, desde el momento de la toma de posesión de su cargo, se encuentran supeditados a la Ley de la Carrera Judicial, normativa que establece los derechos y obligaciones de los miembros de la carrera judicial; en tal sentido, el art. 21 literal “d)” de la referida ley señala que los jueces tienen derecho a “SER PROTEGIDOS EN FORMA

¹ Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional el día 4 de marzo de 2011, en el proceso de amparo de referencia 934-2007.

INMEDIATA POR LAS AUTORIDADES DEL ESTADO CUANDO EXISTA PELIGRO PARA SU VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES”.

5. Por tanto, tal como se mencionó al inicio, el derecho de acceso a la información pública no es derecho absoluto; por lo que, ante la posibilidad en la que se pretende acceder a un dato personal tan importante como es el nombre de los jueces, los bienes jurídicos “vida”, “seguridad” y “patrimonio” priman sobre el interés público de cualquier persona solicitante, en tanto el riesgo que se corre al revelar esta información es mayor al que se produciría al mantener su resguardo.

En conclusión, siendo la Corte Suprema de Justicia el ente garante de los derechos de los jueces, especialmente, el contenido en el art. 21 letra “d” de la Ley de la Carrera Judicial, es procedente mantener el resguardo de los nombres solicitados por ser un dato personal que de revelarse, propiciaría un riesgo a otros derechos fundamentales de dichos sujetos; sin que esto implique una vulneración al DAIP del solicitante, en tanto se ha seguido el trámite correspondiente establecido en la LAIP, y por medio de la presente se brinda una respuesta motivada y razonada a su solicitud.

6. Finalmente, ante lo indicado por la Secretaría General en su comunicado, es preciso señalar que, en virtud del artículo 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública, “el Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información”; por lo que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes con la Secretaría General de esta Corte, en la forma que señala el artículo 70 la referida ley: “El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”.

Por lo anterior y, siendo que la unidad organizativa ha señalado la imposibilidad de proporcionar la información requerida por el peticionario, por “significar un riesgo a la seguridad e integridad física de los funcionarios judiciales”, es procedente entregar el comunicado respectivo que justifica el fundamento de la presente resolución.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona requirente el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución.

2. *Notifíquese.*—



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.